

CONSTANCIA. Le informo Señor Juez, que en comunicación con el abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, en el número celular 3148099827, informa recepción de respuesta a tutela el 27 de agosto hogaño, así como conocimiento de la respuesta por parte de la Accionante. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ DARY VILLADA MONTOYA
ACCIONADOS	CATALINA BARRENECHE HERRERA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00886 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.209
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición y Debido proceso
DECISIÓN	Deniega por hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LUZ DARY VILLADA MONTOYA**, quien actúa en causa propia en contra de **CATALINA BARRENECHE HERRERA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, del habeas data – obtención de la información.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210088600
EG

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Refiere la Accionante radicación de derecho de petición el día 23 de marzo del 2021, a través de la dirección electrónica de CATALINA BARRENECHE HERRERA abogadospatiobonito@gmail.com, respecto de las gestiones y estados actuales de los negocios, administración y adquisición de inmuebles en la ciudad de Medellín, encomendados a la Accionada desde enero de 2018 por la Accionante, y por cuanto no le había sido emitida respuesta de fondo, clara y congruente petición a través de acción constitucional le fuese amparado el derecho de petición, habeas data – obtención de información.

Fundada en lo manifestado, peticona le sea ordenado a la Accionada resolver de fondo lo peticionado, y de ser el caso la orden emitida por el Despacho sea inobservada, se inicie con incidente por desacato y se compulsen copias a las autoridades que correspondan ante la inobservancia señalada, para puntualizar el escrito de acción de amparo reseñando normas y jurisprudencia que avalen su petición.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 25 de agosto del corriente, se procedió con la notificación de la admisión de la acción en la misma fecha, a efectos de que la Accionada se pronunciara frente a los hechos objeto de amparo.

Se dispuso no reconocer personería al apoderado de la Actora, por cuanto el poder conferido no se extendió en observancia de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.

En igual sentido se dispuso ADMITIR en calidad de interesado a OSCAR URIEL GUZMAN NARVÁEZ, toda vez que no acreditó radicación de petición ante la Accionada.

1.3. De la Contestación

1.3.1. CATALINA BARRENECHE HERRERA, si bien allega pronunciamiento a la acción de tutela, lo hace de manera extemporánea e incluso allega ampliación de su pronunciamiento, y señala haber emitido respuesta a lo peticionado por la Accionante, respuesta que refiere remitida al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, con quien se constató la recepción de la respuesta a lo peticionado y quien señaló que la señora LUZ DARY VILLADA MONTOYA tiene conocimiento de la respuesta emitida por la Accionada.

La Accionada dentro de su pronunciamiento, refiere no tener mandato de la Accionante por su calidad de abogada, sino como persona natural, allega copia del contrato que las vincula, entre otros anexos arrimados con su pronunciamiento, a más de indicar no tener vinculación alguna con el señor OSCAR URIEL GUZMAN NARVÁEZ.

A más de ello refiere que la inexistencia de firma de abogados o de persona jurídica denominada patio bonito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada se encuentra vulnerando el derecho constitucional de petición invocado por **LUZ DARY VILLADA MONTOYA**, y si es procedente ordenar a la Accionada emitir respuesta de fondo, clara y congruente, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad o hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus

derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

""La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una

orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

² Corte Constitucional, Sentencia T-356/2018, MP.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

² Sentencia T-012 de 1992

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

³ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁴.

En el asunto examinado, **LUZ DARY VILLADA MONTOYA**, a través de apoderado judicial, a quien no se le extendió reconocimiento de personería por inobservancia del artículo 74 al otorgarse el poder, accionó a **CATALINA BARRENECHE HERRERA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, habeas data, obtención de información.

Se encuentra acreditada la petición elevada ante CATALINA BARRENECHE HERRERA, así como el vínculo contractual entre esta y a Accionante para la administración de inmuebles ubicados en Medellín propiedad de la Accionante y en el que tiene una cuota parte la Accionada.

Se encuentra acreditada la respuesta emitida a la Accionante a través del abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, quien señala recepción de respuesta y el conocimiento de la Accionante respecto de la misma, respuesta que resuelve lo peticionado ante la señora CATALINA BERRENECHE HERRERA, esta última allegó constancia de remisión a la dirección electrónica arayobueno@gmail.com.

⁴ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone, por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que deber darse en un tiempo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **LUZ DARY VILLADA MONTOYA** en ejercicio del derecho de petición radicó solicitud de información ante CATALINA BARRENECHE HERRERA, encaminada a que a través del abogado de la accionante JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS rindiera cuentas de las

gestiones surtidas con ocasión de administración de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín propiedad de la Accionante e informará la disponibilidad para transferencia de dominio de cuota de la que es titular en uno de los inmuebles.

Petición que fuere respuesta a la Accionante por la Accionada con ocasión de la notificación de la acción de amparo, a través del abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, en la que además aclara la inexistencia de la firma de abogados referida en el escrito de tutela como persona jurídica denominada patio bonito y vinculación con la Accionante en calidad de administradora, frente a la que no fungió como abogada, recepción de respuesta constatada con el abogado en mención, de allí que nos encontremos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que CATALINA BARRENECHE HERRERA emitió respuesta, misma que fue comunicada a la Accionante tal como quedó expuesto.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado

dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovida por **LUZ DARY VILLADA MONTOYA** en contra de CATALINA BARRENECHE HERRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los Accionantes, a las accionadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e157c70bea11d4f2cdac5485c1269d98c1d67ee04b91fc237c07c6d5d0d237**

Documento generado en 01/09/2021 11:32:45 AM